

RESOLUCION N. 01100

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 04672 del 1 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2015, con constancia de ejecutoriedad de fecha 4 de mayo de 2015, y con fecha de publicación en el boletín legal de la Entidad el 14 de septiembre de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario, mediante memorando 005 de 2013 enviado por correo electrónico institucional.

Que mediante **Auto No. 05060 del 26 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el siguiente cargo:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el Territorio Nacional de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY**, sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el día 30 de agosto de 2019 con fecha de ejecutoria el día 02 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado No. 2018ER140063 del 18 de junio de 2018, el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, presento descargos en contra del **Auto No. 05060 del 26 de diciembre de 2017**.

Que, esta Entidad se pronunció a dichos descargos en el **Auto No. 05050 del 31 de diciembre del 2020**.

Que mediante **Auto No. 05050 del 31 de diciembre del 2020**., se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, en cuyo artículo segundo dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- *Acta de incautación de fauna y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010.”*

Que el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el día 16 de marzo del 2021.

Que mediante radicado No 2021ER55323 del 26 de marzo del 2021, el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, presento un derecho de petición sobre el **Auto No. 05050 del 31 de diciembre del 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Fauna Silvestre, se realizó Visita Técnica el 08 de septiembre de 2010, con la cual se emitió el Acta de incautación de fauna

y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010, el cual concluyo que la incautación correspondía a una entrega voluntaria por parte del señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330 para que un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY** estuviera en su hábitat natural.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 04672 del 1 de agosto de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inicio al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, ubicado para la fecha de los hechos en la carrera 53 F No. 2 A – 60, Barrio Galán de esta Ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de septiembre de 2015., comunicado al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario, mediante memorando 005 de 2013 enviado por correo electrónico institucional.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del **Auto No. 05060 del 26 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el Territorio Nacional de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY**, sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el día 30 de agosto de 2019 con fecha de ejecutoria el día 02 de septiembre de 2019.

Que, el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330., mediante radicado No. 2018ER140063 del 18 de junio de 2018.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el **Auto No. 05050 del 31 de diciembre del 2020**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2014-1954**:

- Acta de incautación de fauna y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010.

Que el **Auto No. 05050 del 31 de diciembre del 2020**, fue notificado personalmente al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, el día 16 de marzo del 2021.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Régimen Constitucional:**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su Numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

- **Del debido proceso.** Se desconocen dos prescripciones constitucionales que fundamentan el sistema de fuentes del derecho administrativo sancionador -incluido el ambiental-, como son: i) la aplicación de los principios constitucionales que rigen el *ius puniendi* del Estado y concretamente el derecho penal y ii) que en el derecho penal como en el derecho sancionatorio la responsabilidad por regla general debe ser por culpa basada en la presunción de inocencia y la antijuridicidad de la conducta, según la cual sólo hay responsabilidad cuando hay daño. Así, **considera que las disposiciones legales vulneran tales principios constitucionales al establecer las presunciones de culpa y de dolo, y al hacer posible que exista responsabilidad sancionatoria por la simple infracción de las normas ambientales, más allá de que exista o no un daño al medio ambiente o a otro bien jurídico en cada caso concreto.**

Es importante mencionar que con el proceso sancionatorio en mención se vulnera en precitado artículo, puesto el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330., manifestó mediante radicado No. 2018ER140063 del 18 de junio de 2018 y radicado 2021ER55323 del 26 de marzo del 2021, que *“el sólo llamo a la autoridad ambiental para que el espécimen de fauna silvestres estuviera en su hábitat natural, sin el cometer ninguna infracción ambiental ni movilizarlo puesto el espécimen no era de su propiedad”*.

Que, en lo referente con la movilización, el artículo 2.2.1.2.22.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

De lo anterior, es importante resaltar que el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330., No movilizó el espécimen en mención tal y como lo manifiesta el **Auto de inicio No. 04672 del 1 de agosto de 2014**, el **Auto formula cargos No. 05060 del 26 de diciembre de 2017** y el **Auto decreta pruebas No. 05050 del 31 de diciembre del 2020.**, puesto que el Acta de incautación de fauna sin número de fecha 08 de septiembre de 2010 es clara en indicar que el procedimiento corresponde a una entrega voluntaria, para lo cual el ciudadano llamó a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

mediante radicado No. 2018ER140063 del 18 de junio de 2018 y radicado 2021ER55323 del 26 de marzo del 2021, el señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, nos allega copia del Acta de incautación de fauna y/o flora sin

número de fecha 08 de septiembre de 2010., manifestando es la prueba conducente, pertinente y eficaz que demuestran el no movilizo el espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY**, puesto no correspondió a una incautación por movilización si no a una entrega voluntaria.

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2014-1954**, observó que dentro del acta de incautación de fauna y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010, se incumple lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 al no verificar en debida forma la ocurrencia de los hechos, ya que esta Autoridad Ambiental contaba con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para

determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que el Acta de incautación de fauna y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010, es claro en indicar que fue una entrega voluntaria del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY y no una movilización tal y como se expresa dentro del proceso sancionatorio ambiental, dando caso omiso al momento de formular cargos.

Que, de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar del cargo formulado mediante el **Auto No. 05060 del 26 de diciembre de 2017**, al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, ubicado en la carrera 53 F No. 2 A – 60, Barrio Galán de esta Ciudad, fundamentada en el acta de incautación de fauna y/o flora sin número de fecha 08 de septiembre de 2010, por no reunir los requisitos mínimos exigidos de por la normatividad ambiental en el tema artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, puesto que esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, garantizando que es una prueba conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que permita tomar una decisión de fondo.

Que, de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la comunicación de esta decisión.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar del cargo formulado mediante el Artículo Primero del Auto No. 05060 del 26 de diciembre de 2017, al señor HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595., ubicado en la carrera 53 F No. 2 A – 60, Barrio Galán de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1954**, perteneciente al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595, ubicado en la carrera 53 F No. 2 A – 60, Barrio Galán de esta Ciudad., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, en la carrera 53 F No. 2 A – 60 Barrio Galán de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El señor **HEBERT RODRIGO PARRA MUNEVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.330, o su apoderado debidamente constituido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procuraduría General de la Nación el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo

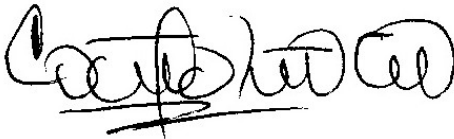
señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C.: 1018437845 T.P.: N/A CPS: Contrato 2021- FECHA EJECUCION: 28/04/2021
0200 de 2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C.: 52432320 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20210028 DE FECHA EJECUCION: 01/05/2021
2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/05/2021